

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/23/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], en contra del **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en la que señaló como acto reclamado: "...1.- *La resolución negativa ficta recaída a los escritos de fecha trece de julio del año 2017...*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintitrés de marzo, cuatro y nueve de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados al **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y**

POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de trece y veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada con relación a la contestación de las autoridades demandadas.

4.- En auto del veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de seis de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el cuatro de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de

alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora y las demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia las autoridades demandadas lo son el COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS

INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas; COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con los diversos escritos fechados el trece de julio de dos mil diecisiete, dirigidos a cada una de las autoridades demandadas en la presente instancia, recibidos el trece de julio de dos mil diecisiete, por cuanto a las primeras tres autoridades referidas y el catorce de julio de ese mismo año, por cuanto a la última de las responsables mencionadas, en donde el ahora quejoso solicita se

gire oficio ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública para la inscripción de la sanción de destitución en el cargo que le fue impuesta por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que la resolución dictada por este fue declarada nula por el Tribunal de control de legalidad en el Estado de Morelos.

III- La existencia de la negativa ficta reclamada, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de ésta.

IV.- Las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si

concorre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer "*Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa*

¹IUS Registro No. 173738

ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige de los diversos escritos fechados el trece de julio de dos mil diecisiete dirigidos al COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y SECRETARIO

EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en donde el ahora quejoso les solicita **se gire oficio ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública para la inscripción de la sanción de destitución en el cargo que le fue impuesta por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que la resolución dictada por este fue declarada nula por el Tribunal de control de legalidad en el Estado de Morelos.**

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que es aplicable el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se formula la petición referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, la autoridad demandada **JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al momento de contestar la demanda incoada en su contra adujo que; *"...la autoridad que represento en ningún momento cayo en omisión o silencio administrativo respecto de la solicitud del demandante mediante escrito de fecha 13 de julio de dos mil diecisiete, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al cual recayó respuesta mediante acuerdo dictado con fecha 17 de julio del dos mil diecisiete, mismas que le fuera legalmente*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/23/2018

notificado mediante listas de estrados que se encuentran publicadas en el interior de las oficinas que ocupa esta Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo que si el actor no reviso el listado de notificaciones por obviedad no pudo advertir que ya se había dictado acuerdo recaído a su solicitud, por lo que la acción de negativa ficta que intentas por esta vía resulta improcedente... lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 27 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa vigente para el Estado de Morelos..." (sic) (foja 68-69)

Adjuntando para sustentar su argumento las pruebas documentales consistentes en copias certificadas el escrito de petición que le fue presentado por el ahora quejoso el trece de julio de dos mil diecisiete, el acuerdo emitido el día diecisiete de ese mismo mes y año por [REDACTED], Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos, en el expediente número 272/10-3, cedula de notificación por lista suscrita por [REDACTED] en funciones de Notificador fechada el veinticuatro de julio de ese mismo año, a las trece horas con veintisiete minutos, dirigida a [REDACTED] LISTAS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS". (fojas 77-81)

Documentales a las que se les confiere probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor y de las que se desprende que mediante acuerdo dictado el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos, determino que; "...en cuanto a su petición no ha lugar acordar la misma toda vez que esta autoridad no es quien realizo la anotación ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en virtud de que aun y cuando fue ordenado mediante sentencia dictada por el Consejo de Honor y Justicia como usted lo menciona en su escrito, la misma fue decretada como nula por el Tribunal de Justicia Administrativa, asimismo es de advertirse que en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal antes citado no se ordenó lo señalado en su

petición; por lo anterior se le indica que realice la solicitud ante la autoridad que realizó la notificación debido a que esta Unidad de Asuntos Internos no es competente para girar el oficio que se solicita..."
(sic) (foja 79)

Es decir, le informa al solicitante que, en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa, no se ordenó realizar la anotación ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, que pide y se le indica que debe realizar la solicitud ante la autoridad que hizo la notificación, debido a que esa Unidad de Asuntos Internos no es competente para girar el mismo.

Actuación que le fue notificada a [REDACTED] mediante cedula de notificación suscrita por [REDACTED] en funciones de Notificador fechada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en las listas de la Unidad de Asuntos Internos; atendiendo a que la autoridad administrativa aduce no tiene la obligación de notificar personalmente tal actuación en términos de los artículos 27 y 29² de la Ley de Justicia Administrativa vigente para el Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR**

² **Artículo 27.** Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

- I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;
- II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;
- III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;
- IV. Los apercibimientos y requerimientos;
- V. Las resoluciones interlocutorias;
- VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;
- VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y
- VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Artículo 29. Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:

- I. Directamente a los interesados, apoderados, autorizados o delegados si concurren a la Sala antes de las catorce horas del día de la publicación del acuerdo o resolución en la lista en estrados, y
- II. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala y que contendrá los datos de identificación del expediente, el nombre de las partes y síntesis de la resolución que se notifique. La lista deberá ser fijada en la primera hora hábil del día, haciendo constar el actuario dicha circunstancia. Las notificaciones hechas por lista o por correo electrónico surtirán sus efectos respectivamente a las catorce horas del día hábil siguiente de su publicación en estrados o de su registro. El actuario asentará razón de ello.

SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra señaló que; *"...la autoridad que represento en ningún momento cayó en omisión o silencio administrativo respecto de la solicitud del demandante mediante escrito de fecha 13 de julio de dos mil diecisiete, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al cual recayó respuesta mediante acuerdo dictado con fecha 18 de julio del dos mil diecisiete, mismas que le fuera legalmente notificado mediante listas de estrados que se encuentran publicadas en el interior de las oficinas que ocupa la Coordinación de Asuntos Internos dependiente de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 27 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa vigente para el Estado de Morelos..."* (sic) (foja 86)

Adjuntando para sustentar su argumento las pruebas documentales consistentes en original del escrito de petición que le fue presentado por el ahora quejoso el trece de julio de dos mil diecisiete, del acuerdo emitido el día dieciocho de ese mismo mes y año por [REDACTED], Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública, Emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, del razonamiento de notificación realizado el día diecinueve de ese mismo mes y año, por [REDACTED] Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos dependiente de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, acuerdo de diecinueve de julio de ese mismo año dictado por [REDACTED], Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública, Emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en donde ordena realizar la notificación del acuerdo emitido en los estados de la Coordinación de Asuntos Internos dependiente de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cedula de

notificación por lista de estrados suscrita por [REDACTED], Jefe de Departamento adscrito en funciones de notificador de la Coordinación de Asuntos Internos dependiente de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, fechada el veinte de julio de dos mil diecisiete, dirigida a [REDACTED]. (fojas 97-104)

Documentales a las que se les confiere probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor y de las que se desprende que mediante acuerdo dictado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública, Emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, determino que; *"...dentro de la resolución definitiva dictada en el juicio de nulidad identificado con el numero TCA/3ªS/685/15 de fecha seis de octubre del dos mil quince, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; esta autoridad ha otorgado cabal cumplimiento a toda y cada una de las prestaciones que fueron precisadas en el cuerpo de la resolución en comento, tan es así que le fue entregado el título de crédito respectivo para el debido cumplimiento de la ejecutoria del citado Tribunal, sin que haya sido impugnada por los medios legales por parte del recurrente, por lo que se ordeno el archivo como asunto totalmente concluido, por lo tanto, no da lugar a acordar de conformidad lo requerido en su escrito, aunado a que esta autoridad no cuenta con facultades para realizar lo conducente..."* (sic) (foja 99)

Es decir, le informa al solicitante que se le ha realizado el pago de lo condenado en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa, que la misma no fue impugnada por el ahora quejoso, por lo que se ordenó el archivo como asunto totalmente concluido, además que tal autoridad no es competente para girar el oficio solicitado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/23/2018

Actuación que le fue notificada a [REDACTED] mediante cedula de notificación por lista de estrados suscrita por [REDACTED], Jefe de Departamento adscrito en funciones de notificador de la Coordinación de Asuntos Internos dependiente de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el veinte de julio de dos mil diecisiete, atendiendo a lo mandado en el diverso acuerdo de diecinueve de julio de ese mismo año, emitido por [REDACTED], Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública, Emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que no fue posible la notificación personal de tal actuación por haberse encontrado cerrado el domicilio designado por el solicitante en términos del razonamiento actuarial de diecinueve de ese mismo mes y año, por el servidor público en funciones de notificador de la Coordinación de Asuntos Internos dependiente de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, la autoridad demandada **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al momento de contestar la demanda, refirió que es improcedente la petición del accionante ya que no obra resolución alguna emitida por autoridad competente en donde se le requiera la inscripción que solicita el ahora quejoso ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. (foja 41)

Finalmente, la autoridad demandada **SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al momento de contestar la demanda, señaló que no tiene la obligación o facultad de girar el oficio solicitado ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. (foja 58)

Declaraciones de las que se desprende que las responsables **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** y **SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, no atendieron la

petición de [REDACTED], realizada mediante escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, dentro del plazo de treinta días hábiles referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este contexto, por cuanto a las autoridades demandadas JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, **no se cumple con el segundo de los requisitos** que son analizados para la configuración de la negativa ficta, ya que las mismas **sí produjeron contestación** a lo solicitado por el accionante y tal respuesta fue notificada dentro del termino de treinta días hábiles referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pues como quedo referido, la primera de las autoridades citadas se pronunció en relación a la petición recibida el trece de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de diecisiete de ese mismo mes y año, el cual fue notificado al ahora quejoso el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete; es decir, siete días hábiles después y la segunda de las señaladas se pronunció en relación a la petición recibida el trece de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de dieciocho de ese mismo mes y año, el cual fue notificado al hoy actor el veinte de julio de dos mil diecisiete; es decir, cinco días hábiles posteriores a su petición.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora no amplió su demanda respecto de las actuaciones referidas, en términos

de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del actor para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que emitieron las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).³

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

³ Registro IUS No. 189682

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa** ficta impugnada por la parte actora, respecto de las autoridades demandadas **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Ahora bien, como fue señalado en párrafos que anteceden, las demandadas **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, no dieron contestación al escrito petitorio presentado por el quejoso dentro del plazo señalado por la ley de la materia, por lo que se acredita el elemento precisado en el inciso c).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló ante las autoridades demandas **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, una petición mediante diversos escritos fechados el trece de julio de dos mil diecisiete, recibidos en esa misma fecha por la primera de las citadas y en catorce de julio del mismo año por cuanto a la segunda de las referidas autoridades.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] presentado ante el **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**; y el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete operó**

la resolución negativa ficta, respecto del escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED], presentado ante el SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto únicamente por cuanto a las autoridades demandas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

Que se conculca su derecho de petición, pues al no dar contestación se genera una respuesta tacita desfavorable a sus intereses, al desconocer el criterio respecto a su solicitud de girar oficio ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública para la inscripción de la sanción de destitución en el cargo que le fue impuesta por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto las autoridades demandas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en cada uno de sus escritos de contestación de demanda señalan que lo aducido por el inconforme es inoperante, ya que si el actor afirma que si en la sentencia de seis de octubre de dos mil quince, emitida en el expediente TCA/3ªS/685/15 radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo 272/10-13, en el que se sanciona al actor con la destitución del cargo de Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Vial; debió exhibir copias certificadas de dicha sentencia o en su caso, del oficio en el que la autoridad jurisdiccional

competente solicitara a esas autoridades realizar la anotación solicitada.
(fojas 35-36 y 52)

Defensa que se considera fundada, atendiendo a que los artículos 98, 149 y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan;

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor. La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 149.- Las instituciones de seguridad pública, cumplirán y mantendrán actualizados los registros previstos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En el Estado el responsable de la operación y seguimiento de los registros nacionales de seguridad pública será la Secretaría en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, siguiendo las políticas del Sistema Nacional y dando cumplimiento a los acuerdos nacionales. La Secretaría entregará un informe de los avances y nivel de actualización de los registros de las instituciones de seguridad pública al Secretariado Ejecutivo para hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal.

Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Dispositivos de los que se desprende que la aplicación de las sanciones a los elementos de seguridad pública deberá registrarse en el expediente personal del infractor, que las instituciones de seguridad pública, cumplirán y mantendrán actualizados los registros previstos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que en el Estado el responsable de la operación y seguimiento de los registros nacionales de seguridad pública será la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Morelos, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo y que cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional.

En este contexto, **la negativa ficta configurada deviene legal** por cuanto a las autoridades demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ya que de conformidad con el numeral 150 arriba transcrito, es a cargo de la autoridad que conozca del procedimiento respectivo la obligación de notificar al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

Y en el asunto que se analiza, si a [REDACTED] se le inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 272/10-13, mismo que culminó con la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con los artículo 163⁴ de la referida Ley del Sistema de Seguridad Pública, es a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a quien en el presente caso corresponde conocer de los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados en contra de los elementos

⁴ **Artículo 163.**.-En la Secretaría y en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción, para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

policiacos del citado Municipio, por lo que si en la sentencia de seis de octubre de dos mil quince, emitida en el expediente TCA/3ªS/685/15 radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declaró la nulidad lisa y llana del fallo emitido por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en donde se sanciona al ahora quejoso con la destitución en el cargo de Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Vial, era obligación la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, notificar al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para efecto del registro de la sentencia dictada en los autos del expediente TCA/3ªS/685/15 en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

No obstante que el artículo 149 arriba transcrito establezca que en el Estado el responsable de la operación y seguimiento de los registros nacionales de seguridad pública será la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues mientras la autoridad instructora -Unidad de Asuntos Internos- no le notifique al Centro Estatal, el resultado de los procedimientos de responsabilidad incoados en contra de los elementos policiacos, tal autoridad está impedida para el seguimiento de los multicitados registros.

Ahora bien, es importante precisar que la litis en el presente asunto es precisamente analizar la configuración de la negativa ficta respecto de los escritos petitorios suscritos por Erasmo Rojas León, fechados el trece de julio de dos mil diecisiete, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto de la negativa expresa contenida en el acuerdo de diecisiete de julio de ese mismo año, dictado por [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos, en el expediente número 272/10-3, pues como quedó apuntado en el resultando cuarto de la presente sentencia, en auto del veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, la Sala de Instrucción hizo constar que [REDACTED] **no amplió la demanda** en términos de la hipótesis prevista en la

fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que tuvo por precluido el derecho para el efecto.

En consecuencia, es **legal la negativa ficta** configurada por cuanto a las autoridades demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, respecto de los diversos escritos de trece de julio de dos mil diecisiete, en donde el ahora inconforme solicita a las citadas autoridades se gire oficio ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública para la inscripción de la sanción de destitución en el cargo que le fue impuesta por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que la resolución dictada por este fue declarada nula por el Tribunal de control de legalidad en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] respecto de las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,

de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

CUARTO.- Se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, recibido el día catorce de ese mismo mes y año, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

QUINTO.- Es legal la negativa ficta configurada por cuanto a las autoridades demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, respecto de los diversos escritos de trece de julio de dos mil diecisiete, en donde el ahora inconforme solicita a las citadas autoridades se gire oficio ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública para la inscripción de la sanción de destitución en el cargo que le fue impuesta por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que la resolución dictada por este fue declarada nula por el Tribunal de control de legalidad en el Estado de Morelos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de este fallo.

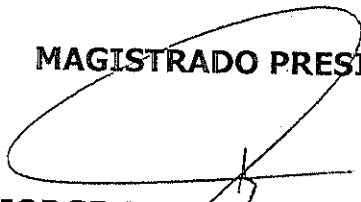
SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el **Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

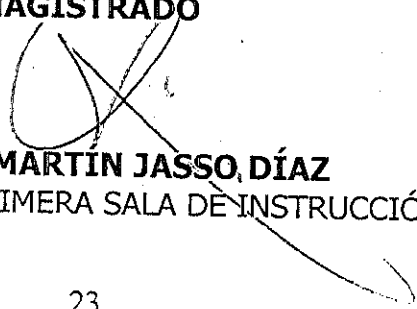
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS**

LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/23/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Arturo Vázquez Mk